



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Incidente N° 2 - IMPUTADO: ALE TOLEDO, RICARDO LUCAS RAMIRO
s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

General Roca, 20 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas "**ALE TOLEDO Ricardo Lucas Ramiro s/ Incidente de Excarcelación**", Expte. Nro° FGR 5163/2024/TO1, puestas a despacho a resolver el pedido de excarcelación presentado a fs. 198/2012.

Y CONSIDERANDO:

1.

El presente legajo se formó a raíz de la presentación del señor defensor particular, Dr. Gabriel Hernán Duarte, en representación del acusado **Ricardo Lucas Ramiro ALE TOLEDO**, la cual se encuentra glosada a fs. 198/212, en la que solicitó su excarcelación bajo caución juratoria y/o bajo caución real, de conformidad a lo regulado en los arts. 317, 318, 321, 324 del CPPN, Art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional a efectos de que recupere su inmediata libertad.

El letrado comenzó su exposición refiriendo que su asistido posee arraigo en la ciudad de Salta, provincia homónima, aunque no aportó mayores datos. A continuación, señaló que su defendido es ajeno al hecho por el cual se encuentra detenido, siendo su actividad principal el comercio; además indicó que trabaja en una Empresa Familiar y que alterna su actividad con el cuidado de sus



hijos menores, para lo cual se remitió a las constancias e informes de la causa, en lo que respecta a su actividad laboral y al asiento de su residencia.

De seguido cuestionó los fundamentos esgrimidos por el titular del Juzgado Federal de S.C. de Bariloche, para sostener la prisión preventiva de su defendido, la que a su entender, se apoya únicamente en un "supuesto peligro de fuga", e indicó que "todos estos fundamentos esgrimidos por el Sr. Juez, terminaron de caer cuando se terminó la Etapa de Instrucción o Investigación, y digo esto desde el mismo momento en que pese haber realizado las medidas en tal sentido se siguió realizando e incorporando pruebas, las que dieron como resultado que en los presentes autos no existe, no se da el peligro de fuga al cual se alude en el decisorio " (sic).

Finalmente citó doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso, para así concluir que **"La circunstancia del PELIGRO DE FUGA, sostenido al momento de realizarse el decreto de prisión preventiva, debo decir que se encuentra contrarrestada con las pruebas producidas, mi defendido tiene arraigo en la ciudad de Salta - Provincia de Salta, ya que tiene el domicilio real en dicha ciudad, conforme lo demuestra la medida realizada esto es la detención, como también resulta ser la residencia de sus negocios o trabajos, debemos recordar que se dedica al Comercio, como también el centro de vida de el y su familia. Sólo corresponderá entonces la coerción personal y la restricción de la libertad ambulatoria cuando ella sea imprescindible para asegurar los fines del proceso, lo que no parece verificarse en el**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

caso concreto de ALE TOLEDO, por quien solicito su cese de detención" (sic).

Además, ofreció como Caución Personal en los términos del art. 328 del C.P.P., el domicilio ya fijado en autos, asumiendo la obligación de presentarse los días y las veces que sean necesarias y siempre que así lo requiera la presente investigación (art 304 y 321 C.P.P.) y en los términos del art. 330 siguiente y concordante, del C.P.P., ofreció como caución real, en la suma de pesos cinco millones de pesos (\$5.000.000)

II.

Conferida la vista de rigor, la doctora Constanza M. Lavoz - auxiliar fiscal - y actuando por disposición de la Dra. María Claudia Frezzini, Fiscal Jefa a cargo de la Unidad Fiscal de General Roca-Área dictaminó instando el rechazo del pedido articulado por la defensa.

En sentido refirió, que "...no debieran omitirse las circunstancias relacionadas con la presencia de factores que alertan sobre el riesgo de fuga. (...) En particular, se ha valorado que Ale Toledo se dio a la fuga en un procedimiento policial y la justicia logró capturarlo en la ciudad de Salta. Lo que permite inferir que cuenta con los recursos económicos para evadirse de la justicia, como así también que recibió colaboración para poder eludir las medidas implementadas por el sistema judicial para capturarlo" (sic).

De seguido trajo a colación los precedentes de la alzada local "Altieri Galvao" y "Bartolo" en cuanto a que "la decisión cautelar mantiene sus efectos en la medida que no se alegue, y se acredite, que han mutado las razones que se tuvieron en cuenta", y señaló que



corresponde mantener la prisión preventiva ordenada a fin de asegurar la celebración del debate oral, ante la posibilidad cierta de que pueda sustraerse de la justicia.

Además, indicó que subsisten los riesgos procesales tanto en los términos del art. 319 del C.P.P.N. como del art. 221 del Código Procesal Penal Federal, siendo el encarcelamiento preventivo el único modo en el que se asegurará la sujeción de Ale Toledo al Tribunal (art. 210 inc. k del C.P.P.F. y 366 del C.P.P.N.), no resultando garantía suficiente ninguna de las otras alternativas de coerción morigeradas previstas en los incisos a) a i) del mencionado artículo y que el plazo de detención no resulta desmesurado ni irrazonable.

Para así concluir solicitó que "estando debidamente fundamentado el encierro cautelar, no habiendo la Defensa brindado nuevos y valederos argumentos que conmuevan lo resuelto, es que solicito a V.E. que rechace el pedido de revocación de la prisión preventiva solicitada por la defensa particular de Ricardo **Lucas Ramiro ALE TOLEDO**, manteniendo su encarcelamiento preventivo en unidad carcelaria" (sic)

III.

Ahora bien, previo a todo vale recordar que Ale Toledo viene requerido a juicio, acusado por la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes, bajo la modalidad de transporte, en calidad de autor (arts. 5, inc. "c", de la ley 23.737 y 45 del Código Penal) y cuyo hecho consiste en "que el 17 de mayo del año en curso habría intervenido en el transporte de 13.531,75 gramos de cannabis sativa (distribuidos en once envoltorios acondicionados en cinta color ocre) y de 11.613,31 gramos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

de clorhidrato de cocaína (distribuidos en once envoltorios amarillos), que fueron incautados en el interior de un cilindro de GNC colocado en el baúl del automóvil Volkswagen Vento dominio AB-169-UG que el imputado conducía al momento de ser detenida su marcha en el marco del Operativo Público de Prevención que personal del Escuadrón 35 de Gendarmería Nacional Argentina había implantado en la Sección Puente Villegas de esa fuerza de seguridad, a la que el imputado le refirió que cubría el trayecto Salta Capital (provincia homónima) – Esquel (provincia de Chubut), del cual posteriormente – ante el marcaje del can detector de narcóticos– se fugó con destino sur (hacia la localidad de El Bolsón)” (sic).

IV.

Habiendo arribado el momento de manifestarme al respecto, adelanto que comparto el criterio adoptado por el Ministerio Público Fiscal en virtud de lo cual el beneficio solicitado no tendrá acogida favorable.

Dicho eso, es menester que me adentre en la cuestión bajo estudio, para ello es necesario realizar una evaluación actual acerca de la existencia de riesgos procesales, que pudieran dar fundamento a una medida excarcelaría como como la que solicita por el Sr. Defensor Particular.

En esas condiciones, debo adelantar que encuentro acreditada la concurrencia del riesgo de fuga invocado por la acusadora y, de tal suerte, entiendo debidamente fundado el mantenimiento del encarcelamiento preventivo del acusado.

En esa inteligencia, debemos comenzar repasando que, como hemos visto, el hecho que se le imputa al



encartado Ricardo Lucas Ramiro ALE TOLEDO ha sido subsumido legalmente bajo la figura transporte de estupefacientes (art. 5 inciso "C" de la ley 23.737), cuya escala penal contempla un mínimo de cuatro (4) años de prisión y un máximo de veinte (15) años de la misma especie de pena, por lo cual su soltura no procedería a la luz de lo establecido por los artículos 316 y 317 del ritual.

Así pues, es sabido que la expectativa de pena y la gravedad del hecho atribuido son pautas a tomar en cuenta a la hora de ponderar los riesgos procesales que se derivarían de la concesión de un beneficio como el analizado (ver al respecto el considerando Nro. 28 del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), extremos que se verifican en el caso teniendo en cuenta la grave imputación que pesa sobre el procesado y la entidad del delito reprochado.

Ese es, por otra parte, el criterio sostenido por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto refirió que "la gravedad del delito imputado y la severidad de la pena con la que se conmina la infracción es un parámetro razonable y válido para establecer, en principio, que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia; y ello es así por cuanto la posibilidad de ser sometido a una pena de una magnitud importante sin lugar a dudas puede significar en el ánimo del justiciable un motivo suficiente (y humanamente comprensible) para sustraerse del accionar jurisdiccional" (*in re* "Chaban, Omar Emir s/recurso de casación"; rta. 24 de noviembre de 2005).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

No obstante, la Cámara Federal de Casación Penal ha resuelto en su sentencia plenaria nro. 13 que es constitucionalmente inadmisibles establecer límites a la libertad personal del imputado que deriven exclusivamente de las escalas penales, y que el análisis de los artículos 316 y 317 del código de forma no debe ser efectuado de forma aislada, "sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal" (*in re* "Díaz Bessone", rta. el 30 de octubre de 2008).

Ello es así, pues se trata de presunciones *iuris tantum* que, como tales, admiten prueba en contrario, por lo que corresponde analizar la existencia de riesgos procesales que impidan o dificulten la realización del juicio y el dictado de la correspondiente sentencia en el caso concreto.

Sentado lo dicho, se impone vincular el planteo excarcelatorio con los parámetros reseñados.

Para empezar, resulta menester hacer especial hincapié en que, en efecto, no han variado las circunstancias fácticas que oportunamente motivaron al juez de instrucción a dictar la prisión preventiva del procesado, a las que remito en honor a la brevedad.

Entonces, a los extremos mencionados se agrega que según surge de la requisitoria de elevación a juicio, se le atribuye al encartado que durante el procedimiento que dio origen a las presentes actuaciones, luego de ser identificado por los funcionarios de la Sección "Puente Villegas" del Escuadrón 35 de Gendarmería Nacional en el



marco de un control vehicular de rutina, habría tenido una conducta evasiva al emprender la fuga de aquel puesto de control, habiendo sido el vehículo en el que se trasladaba, hallado una hora después aproximadamente, en cercanías del lugar, sobre el puente "El Foyel", donde estaba abandonado sobre la cinta asfáltica y con el neumático delantero derecho dañado.

Como consecuencia de ello, conforme surge las constancias obrantes a fs. 36, el magistrado de grado, ordenó la rebeldía y captura de Ricardo Lucas Ramiro Ale Toledo y -paralela y sucesivamente- diversas diligencias para lograr su aprehensión (obtención de listados de llamadas, intervenciones telefónicas, requerimientos de informes a distintas entidades públicas y privadas y labores investigativas: ver fs. 92/4, 107, 144/6, 203; 232; 240 y 247/8), en razón de las cuales con fecha 27 de junio del corriente, fue detenido por funcionarios del Escuadrón 45 "Salta" de Gendarmería Nacional a la altura catastral 3100 de la calle Río Negro, en la ciudad de Salta (cfr. fs. 250/2).

En ese sentido, es del caso señalar que el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal actualmente vigente (texto según ley 27.063) establece, entre otras cosas, que "(...) para decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta (...) el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión (...) en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal".

Al respecto, sostiene la doctrina que si bien ello puede estar más vinculado con el objeto del proceso que con las obligaciones procesales en sí mismas, no puede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

obviarse que "(...) resistirse a la autoridad para no ser aprehendido, si bien puede guardar tal correspondencia, surge como una conducta nítida que trasluce la intención de no someterse a la persecución penal" (Daray, Roberto R., Código Procesal Penal Federal, análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 137).

Establecido ello y del simple análisis de las circunstancias del hecho coincidentemente relatado por las partes, surge de manera palmaria que al presente se encuentran vigentes riesgos procesales que dan cuenta de la necesidad de la continuidad del encierro cautelar del imputado.

Con el panorama anteriormente descripto, queda evidenciado el riesgo que generaría conceder la excarcelación al acusado y; a su vez, resulta importante destacar la notoria gravedad del hecho que será materia de juzgamiento y el pronóstico punitivo que deriva de su adecuación jurídica, circunstancia que verifica la proporcionalidad de la medida cautelar aquí analizada frente a la pena en expectativa y permite sostener la razonabilidad de su duración a la luz de los postulados de la ley 24.390, teniendo especialmente en cuenta que fue detenido el 27 de junio del corriente año y que el expediente se encuentra en la etapa de plenario, próximo a la fijación de la correspondiente audiencia de debate.

Por lo demás, no encuentro del juego de las medidas alternativas que surgen del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, algún modo menos lesivo de la libertad personal del imputado que permita neutralizar el peligro de fuga que tengo por acreditado.



En razón de lo expresado, es que no haré lugar a la excarcelación del nombrado, bajo ningún tipo de caución (artículos 317 -inciso 1º-, en función del art. 316 segundo párrafo a contrario sensu y 319 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 210 y 221 del Código Procesal Penal Federal).

En definitiva y de conformidad con las normas citadas y con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, integrado de forma **UNIPERSONAL**:

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la excarcelación de **Ricardo, Lucas Ramiro ALE TOLEDO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, bajo ningún tipo de caución (artículos 317 -inciso 1º-, en función del art. 316 segundo párrafo a contrario sensu y 319 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 210 y 221 del Código Procesal Penal Federal).

II.- REGISTRAR, notificar y publicar la presente resolución.

Simón Pedro Bracco
Juez de Cámara

Ante mí:

Diego Martín Paolin
Secretario de Cámara

(MRS)

